



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-227/2022

**ACTORA:** GISELA LILIA PÉREZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Gisela Lilia Pérez García<sup>1</sup> ostentándose como parte actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su carácter de ex regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca<sup>2</sup> en el periodo 2019-2021.

La promovente impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, así como por la omisión de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados dentro del juicio ciudadano local JDC/133/2020, debido a que, entre otras

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actora, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En adelante el Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo tribunal electoral local, tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

cuestiones, el ayuntamiento no ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria principal dictada en el citado juicio ciudadano local.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio electoral .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	10
TERCERO. Precisión de las omisiones reclamadas .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos .....	35
RESUELVE .....	36

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar **existentes** las omisiones reclamadas por la actora, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no acreditó que se hayan pagado a la actora las prestaciones inherentes a su cargo que fueron ordenadas en la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDCI/133/2022.

Ello, pues, aunque el Tribunal Local señale que las acciones que ha llevado a cabo consisten en el dictado de las diversas resoluciones incidentales en las cuales impuso diversas medidas de apremio a la presidenta municipal y, el resto de los miembros del ayuntamiento relativas a amonestaciones, multas y arrestos, lo cierto es que no informó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

ni detalló cómo la documentación que exhibió acreditaba la ejecución de éstas.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda de juicio ciudadano local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García entonces regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles a diversos integrantes de ese Ayuntamiento. Dicho juicio ciudadano local fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2020.
2. **Sentencia del expediente JDC/133/2020.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano local JDC/133/2020, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Ayuntamiento el pago de diversas prestaciones en favor de la entonces actora.
3. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El uno de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el primer incidente de ejecución del juicio local indicado en el punto anterior, y declaró fundado el planteamiento de la actora, ordenando el cumplimiento de la sentencia.

4. **Segundo incidente.** El dieciséis de diciembre posterior, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia del referido juicio local JDC/133/2020 en el sentido de declararlo fundado y ordenó realizar diversas acciones a las autoridades municipales responsables.

5. **Tercer incidente.** El nueve de marzo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Tribunal Electoral local resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia del mismo juicio, y además de declararlo fundado, ordenó a las autoridades municipales dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal referida en el parágrafo 2 de estos antecedentes, así como en las resoluciones incidentales posteriores. En esta resolución se apercibió a la presidenta municipal con la aplicación de una multa de 200 UMA.

6. **Cuarto incidente.** El treinta de mayo pasado, el Tribunal Electoral responsable aperturó el respectivo incidente de ejecución de sentencia que fue promovido por la hoy actora, el cual, fue resuelto el dieciséis de junio siguiente, en el sentido de declarar fundado el incidente, indicando a las autoridades municipales que dieran cumplimiento a lo ordenado.

7. **Quinto incidente de ejecución de sentencia local.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local ordenó la apertura del quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la hoy actora, el cual se resolvió el pasado diecinueve de agosto, en el sentido de declararlo fundado, por lo que ordenó a las autoridades municipales dieran cumplimiento a la sentencia.

---

<sup>4</sup> Salvo precisión en contrario todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós.



8. **Sexto incidente de ejecución de sentencia local.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local ordenó la apertura del sexto incidente de ejecución de sentencia promovido por la hoy actora, el cual se resolvió el pasado veintiséis de octubre, en el sentido de declararlo fundado, por lo que ordenó a las autoridades municipales dieran cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/133/2020.

## II. Del trámite y sustanciación del presente juicio electoral

9. **Presentación de la demanda.** El dos de diciembre inmediato anterior, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>5</sup> de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, así como por la omisión de vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados dentro del juicio ciudadano local JDC/133/2020, debido a que, entre otras cuestiones, el ayuntamiento no ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria principal dictada en el citado juicio ciudadano local.

10. **Recepción y turno.** El doce de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6968/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**11. Acuerdo de reconducción de vía.** El catorce de diciembre posterior, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente SX-JE-227/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**12. Radicación, admisión y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; además se requirió al Tribunal local documentación necesaria para resolver el presente asunto.

**13. Cumplimiento de requerimiento.** El veintisiete de diciembre, el Tribunal local envió un informe en respuesta al requerimiento formulado en el punto que antecede.

**14. Cierre de Instrucción.** Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ex regidora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tomar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia dictada en el JDC/133/2020 que determinó entre otras cuestiones, el pago de diversas prestaciones a la actora quien se desempeñaba como regidora de hacienda del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el periodo 2019-2021; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

18. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

19. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral responsable todavía ostentaba el cargo de regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

20. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN**

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.



FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.<sup>10</sup>

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

23. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica la omisión impugnada y la autoridad a la que se le atribuye; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que consideró pertinentes.

24. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en las supuestas omisiones de dictar medidas eficaces para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano local, así como las medidas de apremio impuestas en sus resoluciones incidentales, ello implica que tal irregularidad resulte de tracto sucesivo, lo cual es acorde a lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>11</sup>.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y fue quien accionó ante el Tribunal Electoral responsable en donde se dictó la sentencia cuya

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

omisión de hacer cumplir reclama, pues refiere que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia.

**26. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la omisión controvertida no admite algún otro medio de impugnación local para combatir la omisión que aquí se reclama.

**27.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Precisión de las omisiones reclamadas**

**28.** En el caso, la actora controvierte las omisiones siguientes:

- 1) De dar cumplimiento a la sentencia principal en el expediente JDC/133/2020 con el dictado de medidas eficaces y contundentes para ello; y,
- 2) De vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas de apremio dictadas en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados.

**29.** En tal virtud, se tiene a ambas omisiones como las reclamaciones formuladas por la actora.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

**30.** La **pretensión** última de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable adopte medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/133/2020 así como de vigilar y exigir el cumplimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

medidas de apremio dictadas en los seis incidentes de ejecución de sentencia que han sido declarados fundados.

31. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que la omisión de adoptar las medidas señaladas vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Para alcanzar su pretensión, argumenta que no se ha exigido al Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia principal, además que el Tribunal Electoral local no le ha informado la imposibilidad que se haya tenido para ello, o bien aquellas diligencias que se encuentren pendientes por revisar que hagan necesaria la imposición de una medida de apremio para vencer la resistencia de la autoridad municipal.

33. De igual forma, aduce que no ha vigilado el cumplimiento de sus determinaciones ni ha exigido a las autoridades vinculadas que exijan el cobro de las multas impuestas o las órdenes de arresto que se han llevado a cabo.

34. Además, refiere que el Tribunal local no ha garantizado su derecho a una tutela judicial efectiva, al dejar transcurrir en exceso el tiempo para dictar acuerdos en los que se establecieran medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia.

35. En tal virtud, dada la relación que existe entre las omisiones que alega la actora, éstas se estudiarán de **forma conjunta** sin que esto se interprete como perjuicio de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**

de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>.

### **Marco normativo**

36. Para el caso, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

37. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>13</sup>

38. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

39. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

40. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.<sup>14</sup>

#### **b. Caso concreto**

41. Al respecto, es importante precisar que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre la omisión de dictar medidas eficaces para obtener el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, al resolver el diverso SX-JE-109/2022.

42. En ese medio de impugnación se concluyó que, si bien el Tribunal responsable ha realizado diversas acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que no han sido eficaces para materializar lo ordenado.

43. Por tanto, se ordenó al Tribunal local continuar con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias e insistir en la aplicación de las medidas para ese efecto.

44. En ese sentido, la materia de controversia se deberá centrar respecto a las acciones realizadas con posterioridad a la emisión del fallo mencionado, esto es, con posterioridad al veintiocho de junio.

45. Es decir, se encuentran fuera de escrutinio las actuaciones realizadas por el Tribunal responsable con anterioridad al dictado de la resolución recaída al juicio electoral SX-JE-109/2022.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

46. En ese orden, en la presente controversia se analizarán las acciones adoptadas por el Tribunal local en relación con el cumplimiento de la sentencia principal, las cuales se exponen a continuación:

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas <sup>15</sup>
1	Acuerdos de magistrada instructora.	14 de julio de 2021.	Ante la interposición de escrito incidental por parte de la actora, se determinó aperturar el <b>primer</b> incidente de ejecución de sentencia y requerir a la responsable.	160, 161 y 182 Del exp SX-JE-109/2022
2	Resolución incidental.	1 de septiembre de 2021	Se declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia, al considerar, en lo que interesa que respecto al pago de dietas y aguinaldo se le otorgó tres días hábiles para que la presidenta municipal cumpliera con lo ordenado; no obstante, de las constancias que obraban en autos se advertía que dicha presidenta no cumplió con lo ordenado y, por tanto, se le impuso una amonestación. Asimismo, se le requirió para que en un plazo de tres días hábiles cumpliera con lo ordenado en la sentencia de fondo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.	64 a 71 Del exp SX-JE-109/2022
3	Acuerdo de magistrada instructora.	29 de septiembre de 2021	Se ordenó dar vista a la actora con el oficio remitido por la presidenta municipal para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.	195 Del exp SX-JE-109/2022
4	Acuerdo de magistrada instructora.	3 de noviembre de 2021	Se determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se estableció una multa de cien UMAS, Por otra parte, respecto al pago de las dietas subsecuentes ordenadas en la primera resolución incidental tampoco existía documento alguno que acreditara ese pago, por lo que le impuso una amonestación. Además, se ordenó la apertura del <b>segundo</b> incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la actora.	1 a 3 <sup>16</sup> Del exp SX-JE-109/2022
5	Resolución incidental.	16 de diciembre de 2021	En lo que interesa, se declaró fundado el incidente y respecto al pago de dietas y aguinaldo ordenadas a la responsable, se	28-35 Del exp

<sup>15</sup> En estos los casos las fojas corresponden al cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio electoral SX-JE-109/2022.

<sup>16</sup> En adelante, las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio electoral SX-JE-109/2022, salvo la de la actuación marcada con el número 12.



SX-JE-227/2022

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas <sup>15</sup>
			determinó que no se había remitido constancia alguna que acreditara el cumplimiento respectivo, por lo que le requirió a la citada presidenta que en el plazo de tres días hábiles realizara el pago ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA. En relación con el pago de las dietas subsecuentes, se estableció que la presidenta municipal mencionada no había realizado el pago respectivo, por lo que se le requirió que en el plazo de tres días hábiles lo realizara, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 100 UMA.	SX-JE-109/2022
6	Acuerdo de magistrada instructora	2 de febrero de 2022	Se determinó que era un hecho notorio el cambio de administración del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como que el uno de enero de dos mil veintidós, entraron en funciones los nuevos ediles por el periodo 2022-2024, por lo que a efecto de que estuvieran en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia de fondo ordenó la entrega de copias certificadas de la demanda inicial, la sentencia y los acuerdos subsecuentes. Además, se ordenó la apertura del <b>tercer</b> incidente de ejecución de sentencia	56 a 57 Del exp SX-JE-109/2022
7	Acuerdo de magistrada instructora	14 de febrero de 2022	Se ordenó dar vista a la actora con la documentación remitida por las y los integrantes del ayuntamiento responsable, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.	132 Del exp SX-JE-109/2022
8	Resolución incidental	9 de marzo de 2022	En lo que interesa, se declaró fundado el incidente y respecto al pago de dietas y aguinaldo se determinó que si bien el Ayuntamiento responsable había informado que realizarían las modificaciones correspondientes a más tardar el quince de febrero para tener los recursos suficientes para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local; lo cierto era que hasta la fecha de emisión de la resolución incidental no había informado nada al respecto. Por tanto, requirió a la presidenta municipal que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA. En relación con el pago de las dietas subsecuentes se determinó que de las constancias que obran en autos se advertía que la autoridad municipal no había realizado pago alguno, por lo que requirió a la presidenta mencionada para que en el plazo de cinco días hábiles realice el pago	140 a 145 Del exp SX-JE-109/2022

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas <sup>15</sup>
			respectivo, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una amonestación.	
9	Acuerdo de magistrada instructora	28 de marzo de 2022	Se requirió a la presidenta municipal que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la sentencia principal, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría la medida indicada en proveído de nueve de marzo.	191-192 Del exp SX-JE-109/2022
10	Acuerdo de magistrada instructora	7 de abril de 2022	Entre otras cuestiones, se tuvo a la presidenta municipal remitiendo documentales con la que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno. En ese orden, con dicha documentación se ordenó correr traslado a la actora para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga.	210 a 211 Del exp SX-JE-109/2022
11	Acuerdo de magistrada instructora	30 de mayo de 2022	Se ordenó la apertura del <b>cuarto</b> incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.	274 Del expediente SX-JE-109/2022
12	Resolución incidental	16 de junio de 2022	En lo que interesa, respecto al pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes, se determinó que hasta la fecha de emisión de la resolución la nueva administración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no había remitido documental alguna que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno. Por tanto, se le impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento señalado una multa de 200 UMA y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles realice el pago ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá otra medida de apremio. En ese orden, se declaró fundado el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora.	40 del expediente principal Del expediente SX-JE-109/2022



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas <sup>15</sup>
13	Resolución incidental	19 de agosto de 2022	<p>Se hizo efectiva la multa decretada a la presidenta municipal en el último incidente de sentencia, la multa ascendió al pago de la cantidad de \$38,488.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Se impuso a los integrantes del ayuntamiento una multa de cien UMAS, equivalente a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Se apercibió a la presidenta e integrantes del ayuntamiento que de incumplir con lo ordenado se iniciaría ante la Secretaría de Finanzas para que iniciara con el procedimiento para el cobro coactivo.</p> <p>Se requirió a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al ser notificada realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo adeudados a la actora, así como el pago de dietas subsecuentes por la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100).</p> <p>Se requirió a la presidenta para que, una vez realizada la disculpa pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, bajo el apercibimiento que de incumplir se le arrestaría por doce horas.</p>	37 Cuadern o accesorio 2 de este asunto.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas <sup>15</sup>
14	Resolución incidental	26 de octubre de 2022	<p>Hizo efectivo el apercibimiento decretado en el incidente de ejecución quinto, dando lugar a imponer a la presidenta un arresto por doce horas.</p> <p>Requirió al secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que ordenara a quien correspondiera, que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al notificado del acuerdo ejecutara la orden de arresto a la presidencia municipal, apercibido que de incumplir se le impondría una amonestación.</p> <p>Impuso a los integrantes del ayuntamiento una multa de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100), la cual debían depositar en el plazo de quince días hábiles.</p> <p>Apercibió a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Milpas que, de no dar cumplimiento con lo ordenado se le impondría como medio de apremio una multa consistente en 200 (doscientas) UMAS.</p> <p>Requirió nuevamente a la presidenta del ayuntamiento para que señalara nueva fecha y hora para que se llevara a cabo la disculpa pública, misma que debía notificársele a la actora en un plazo de quince días hábiles previo a la realización de la misma.</p> <p>Requirió a la presidenta municipal para efecto de que, en el plazo de cinco días posteriores a ser notificada, realizara el pago por concepto de dietas y aguinaldo adeudados a la actora por la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Apercibió a la presidenta municipal que de no dar cumplimiento se le impondría como medida de apremio un arresto por veinticuatro horas.</p>	<p>1 Cuadern o accesorio 3 de este asunto.</p>

47. Como puede observarse, el Tribunal local ha impuesto al ayuntamiento a lo largo de los seis incidentes de ejecución de sentencia diversas medidas de apremio consistentes en amonestaciones, multas y órdenes de arresto en contra de la presidenta municipal y, los demás integrantes del ayuntamiento dada su actitud renuente de cumplir con la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

48. Por su parte, el Tribunal Electoral local al rendir el informe circunstanciado en el presente medio de impugnación<sup>17</sup>, aduce en lo particular:

#### IV. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

La actora señala como agravios la violación a su derecho de una tutela judicial efectiva por la dilación de dictar medidas eficaces para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el once de junio de dos mil veintiuno.

En el caso, las manifestaciones de la parte actora deben declararse infundadas, ya que, este Tribunal ha emitido las medidas más eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, agotando el orden de los medios de apremio establecidos en la legislación estatal.

Por esto, a fin de remediar tales afectaciones resulta procedente emplear los medios de apremio autorizados por el ordenamiento legal, los cuales, por disposición del artículo 37 de la ley de medios local, se encuentran previstos para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que se dicten, las cuales se podrán aplicar discrecionalmente, y consisten en:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública;
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo que, este Tribunal ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues ha requerido el cumplimiento de su sentencia a las autoridades salientes y a las nuevas autoridades del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Situación que se observa en los efectos cumplidos de la sentencia coma como lo es la inscripción de la autoridad responsables en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género por un periodo de seis años, la creación de Lineamientos para atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género por parte del citado ayuntamiento; en las cuales esta autoridad ha determinado imponer las medidas de apremio que ha considerado pertinentes para lograr el cumplimiento de la sentencia en cita.

Ahora bien no debe pasar desapercibido que el uno de enero de este año, entraron en funciones las nuevas autoridades electas en el ayuntamiento de

---

<sup>17</sup> Consultable a fojas 14y 15 del expediente principal en que se actúa.

San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a quienes se les hizo de conocimiento de lo ordenado en el presente asunto mediante proveído de dos de febrero del año en curso.

Así, del capítulo de antecedentes previamente señalados se advierte que la actual administración de San Jacinto Amilpas se encuentra apercibida con la medida de apremio consistente en un arresto de veinticuatro horas, ello en caso de no cumplir con lo mandado por ese Tribunal, por lo que se considera que se están llevando los mecanismos idóneos para que se cumpla con lo ordenado en esta instancia.

Por lo antes expuesto, solicito se tenga este órgano jurisdiccional rindiendo en tiempo y forma el presente informe circunstanciado y para sustentar lo aquí informado como le remito copia certificada de los seis incidentes de ejecución de sentencia y de los proveídos de fechas tres de noviembre de dos mil veintiuno, dos de febrero de dos mil veintidós y uno de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente JDC/133/2020 al índice de este Tribunal Electoral.

### **C. Decisión**

49. Esta Sala Regional estima **fundados** los reclamos de omisión que atribuye la actora al Tribunal local, debido a que tal como lo señala, de autos no se advierte que el Tribunal responsable haya llevado a cabo acciones tendientes a hacer cumplir sus determinaciones.

50. En efecto, no obstante que la actora ha promovido en diversas ocasiones incidentes de incumplimiento de sentencia y el Tribunal local ha aperturado los respectivos procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia principal, lo cierto es que no demuestra a esta Sala Regional las acciones que ha llevado a cabo para lograr el debido cumplimiento de la sentencia principal por medio de la ejecución de las medidas de apremio impuestas al Ayuntamiento.

51. Esto es así, debido a que el Tribunal responsable únicamente refirió en su informe circunstanciado que ha llevado a cabo acciones tendientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

al cumplimiento de la sentencia local con la sola emisión de las seis resoluciones incidentales, sin embargo, de las medidas de apremio que impuso al Ayuntamiento en cada una de aquellas no demuestra que se hayan ejecutado.

52. Al respecto, el veinte de diciembre del año en curso el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local, para efecto que **rindiera un informe** respecto a la ejecución de las medidas de apremio emitidas a lo largo de toda la cadena impugnativa del expediente local JDC/133/2020, así como de las resoluciones incidentales que se han emitido hasta el momento y, remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

53. Es decir, el Tribunal local debía informar a esta Sala Regional de forma detallada las acciones que había realizado para lograr el cumplimiento de su sentencia y la efectividad de sus medidas de apremio, esto es, tenía que señalar los oficios dirigidos a las autoridades relacionadas con el cumplimiento, así como la respuesta que en su caso estas hubieren dado y, la consecuencia que en su caso aconteció, sin embargo, lo informado por el Tribunal responsable fue lo siguiente:

El once de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia, en la que se condenó al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; al pago de dietas y aguinaldo a la parte actora, y se declaró la existencia de violencia política en razón de género; apercibiéndose a la responsable que en caso de incumplimiento se le haría efectiva una medida de apremio consistente en una amonestación establecida en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Así, por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, este Pleno resolvió el primer incidente de ejecución de sentencia

promovido por la parte actora, por el incumplimiento de la autoridad responsable a la sentencia dictada por este Tribunal, el cual fue declarado fundado, razón por la cual se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación decretada en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno.

En el mismo incidente de ejecución, se apercibió a la responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal, sería acreedora a una medida de apremio, consistente en una multa de 100 UMAS.

Posteriormente, mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el incidente de ejecución de sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, consistente en una multa de 100 UMAS a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el incumplimiento del pago de dietas, aguinaldo y de las medidas extraordinarias, por lo cual, nuevamente se requirió el cumplimiento.

Mediante resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, este Pleno resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, el cual se declaró fundado realizándose diversos apercibimientos de multas de 100 y 200 UMAS en relación a la disculpa pública, dietas y aguinaldo, asimismo se apercibió que en caso de incumplir lo ordenado se le impondría una nueva medida de apremio.

Así, mediante proveído de dos de febrero del año en curso, se hizo de conocimiento a la nueva administración del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, para que diera cumplimiento a la misma, además y se aperturó el tercer incidente de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

En ese sentido, el nueve de marzo de dos mil veintidós, ante el incumplimiento de la responsable se resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, por lo que este Pleno declaró nuevamente fundada la omisión de la responsable en cumplir con la sentencia dictada en el presente expediente requiriendo nuevamente el cumplimiento de sentencia, bajo el apercibimiento a la Presidenta Municipal que, de no hacerlo se haría acreedora a una medida de apremio de 200 UMAS.

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, a pesar de haberse informado a la nueva autoridad responsable lo relacionado con las sentencia en cita, la misma no dio cumplimiento, y se resolvió el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado, ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; razón por la cual se le impuso una multa de 200 UMAS la Presidenta Municipal, con el apercibimiento que de no depositar dicha cantidad se iniciaría el procedimiento de cobro coactivo, asimismo se le apercibió a la responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia se le impondría una multa de trescientas UMAS.

Por lo que también se realizó la vinculación a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que realizaran las acciones más eficaces para dar cumplimiento a la sentencia.

Mediante proveído de uno de julio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento a la Presidenta Municipal decretado en el proveído de fecha dieciséis de junio, consistente en una multa de trescientas UMAS; así como se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, ante el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, por lo que se les apercibió a la Presidenta

Municipal que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal se le impondría una multa de cuatrocientas UMAS y para los integrantes una multa de cien UMAS respectivamente.

Ahora bien, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se resolvió el quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado, ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

Por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído que antecede, consistente en una multa de 400 UMAS, apercibiendo a la responsable que de no dar cumplimiento a la multa impuesta por este Tribunal, se iniciaría al procedimiento de cobro coactivo, por lo que se requirió el cumplimiento de sentencia y se le apercibió que en caso de incumplimiento como medio de apremio un arresto de doce horas, toda vez que han pasado seis meses desde que se le notificó a la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia de este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha diecinueve de agosto consistente en un arresto por doce horas para Presidente Municipal y una multa de cien UMAS para los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por lo que se apercibió nuevamente a la Presidenta que sería acreedora a un arresto de veinticuatro horas si no daba cumplimiento a la sentencia y para los integrantes una multa de doscientas UMAS.

Ante el incumplimiento de la responsable, mediante proveído de trece de diciembre del año en curso, se tuvo a este Tribunal girando oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que iniciara el procedimiento de cobro coactivo en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por concepto de multas de cien, doscientas, trescientas y cuatrocientas UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

Por su parte, mediante proveído de veintidós de diciembre del presente año, se aperturó el séptimo incidente de ejecución de sentencia, el cual se encuentra en trámite de resolución.

54. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local se limitó a reiterar lo ya explicado en el informe circunstanciado y no detalló la manera en la que ha procurado la ejecución de las medidas de apremio.

55. De ahí que se estime insuficiente lo informado, para dilucidar de forma detallada la actuación del Tribunal local a lo largo de la cadena impugnativa principal, así como de los incidentes de ejecución dictados dentro del juicio ciudadano local JDC/133/2020.

56. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, en efecto, entre cada una de las resoluciones incidentales ha sido reiterada la omisión de demostrar que se han ejecutado o por lo menos se han gestionado las medidas de apremio dictadas en las resoluciones incidentales.

57. Además, en el expediente en que se actúa no obra evidencia documental que se hayan realizado los respectivos requerimientos y, una vez fenecidos los plazos impuestos a las autoridades que hubieran sido dirigidas, se hicieran efectivos los apercibimientos a fin de hacer efectivas las medidas de apremio.

58. De ahí que, el Tribunal local debió acreditar ante esta Sala Regional que las omisiones que se la atribuyeron eran inexistentes, sustentando su dicho con los acuses de recibo de los oficios y comunicaciones necesarias

dirigidas a las autoridades vinculadas a hacer efectivas las medidas de apremio que se han impuesto en cada una de las seis resoluciones incidentales, con el fin de evidenciar que ha llevado a cabo lo legalmente posible para que se le paguen a la actora las prestaciones económicas reclamadas, así como la disculpa pública por parte de la presidenta del Ayuntamiento.

59. Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Medios, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;***
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;*
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;*
- e) El informe circunstanciado; y,*
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.***

60. Lo anterior, sin que sea suficiente que el Tribunal local, en respuesta al requerimiento formulado, haya remitido las constancias de los incidentes que ha desahogado, pues en su informe no detalla cómo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-227/2022

éstas acreditan que no ha incurrido en omisiones, y no corresponde a esta Sala Regional hacer un estudio oficioso de lo remitido para determinar el cumplimiento que el órgano jurisdiccional local ha dado a sus resoluciones.

61. Por consiguiente, en el caso se estiman **fundadas** las reclamaciones de omisión alegadas por la actora.

62. Además, es inconcuso que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente JDC/133/2020 no ha sido cumplida, debido a que, al menos, aún se encuentran pendientes los pagos de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes en favor de la actora.

63. Así, esta Sala Regional determina que el planteamiento de la actora en el presente juicio es **fundado**, en virtud de que el Tribunal local no demuestra que ha tomado las medidas para ejecutar las medidas de apremio impuestas en las resoluciones incidentales en estudio para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia.

64. En ese orden de ideas, la falta de materialización de lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno vulnera el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de dicha sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados con las medidas referidas.

65. Ante tal circunstancia, resulta conveniente tener presente, que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral cuentan con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

66. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades vinculadas, las cuales deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes.

67. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

68. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sus sentencias, las cuales son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar el cumplimiento de su sentencia.

69. Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-160/2022<sup>18</sup>, en el que se señaló expresamente que los tribunales están obligados a velar por el exacto cumplimiento de sus ejecutorias, sobre todo cuando lo ordenado es producto de una medida de reparación derivada de la violencia política de género de la que fue víctima la propia accionante.

---

<sup>18</sup> Resuelto en la sesión pública del 8 de junio de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

70. De ahí, que, en este caso, el Tribunal local debe considerar las medidas que traigan como resultado el eficaz y pronto cumplimiento de su determinación, en relación con los respectivos pagos que están pendientes, así como la disculpa pública que no se ha celebrado.

71. Tan es así que, a la fecha no se ha llevado a cabo el pago de las dietas de la actora por parte del Ayuntamiento, además se puede advertir que la accionante se inconforma de que no obstante se han emitido resoluciones incidentales e impuesto medidas de apremio contra las autoridades responsables estas no se han ejecutado por ende han sido ineficaces.

### **Decisión**

72. Como resultado de lo anterior, se estiman **fundados** los reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora debido a que el Tribunal local no demuestra las acciones que ha llevado a cabo para hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local JDCI/133/2020, en relación con las medidas de apremio impuestas en las seis resoluciones incidentales a las autoridades municipales responsables.

### **QUINTO. Efectos**

73. Al haber resultado **fundados** lo reclamos sobre las omisiones alegadas por la actora, se considera conforme a Derecho **ordenar los efectos siguientes:**

- 1) Se **ordena** al Tribunal local que, **dentro de los cinco días hábiles** posteriores a que se le notifique la presente sentencia, dicte y

notifique las determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las medidas de apremio que ha dictado en los seis incidentes relacionados con la ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDCI/133/2020.

2) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar y remitir a esta Sala Regional primero vía electrónica y luego en vía física, sobre las constancias que acrediten las acciones que ha llevado a cabo para hacer cumplir las medidas de apremio impuestas en los incidentes arriba citados.

3) De igual forma, se **ordena** al Tribunal Electoral local que, de manera diligente, siga llevando a cabo las acciones necesarias para efecto de lograr el debido cumplimiento de su sentencia local, así como que posterior al dictado de los medios de apremio y de así proceder, **inmediatamente** proceda a su aplicación, a efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de su sentencia principal.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **fundados** lo reclamos de omisión planteados por la actora.



**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, cumpla con lo previsto en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de esta resolución para cada autoridad; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien

**SX-JE-227/2022**

actúa este último en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.